



Tribunal Fiscal

No. 027-98
SALA DE ADUANAS

EXPEDIENTE N° : 97-A-0676
INTERESADO : SATEL S.A. - G.S. DESPACHOS S.A.
ASUNTO : APELACIÓN
PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE ADUANA AEREA DEL CALLAO
FECHA : Miraflores, 08 ENE. 1998

VISTA la apelación interpuesta por la Agencia de Aduana G.S. Despachos S.A. en representación de su comitente SATEL S.A. contra la Resolución de Intendencia N° 000732 del 25 de marzo de 1997, emitida por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao;

CONSIDERANDO:

Que en la diligencia del reconocimiento físico de la mercancía citada en la Declaración Unica de Importación N° 002232, el funcionario de Aduanas encargado encontró veinte (20) receptores de señal de satélite Star-Trak, modelo ST-400, los cuales no estaban consignados en dicha declaración, constituyéndose así en mercancía no declarada;

Que respecto a la Declaración Unica de Importación N° 002233 ésta acredita la correcta nacionalización de 20 receptores de señal de satélite que fue retirada de la zona primaria en mérito al levante otorgado por Aduanas el 10 de enero de 1997; sin embargo, mal podría amparar dicho documento, los 20 receptores de señal de satélite que no fueron consignados en la Declaración Unica de Importación N° 002232;

Que en aplicación del artículo 108° inciso b) numeral 7) del Decreto Legislativo N° 809, en caso que en un bulto se encuentre mercancía no declarada, además del comiso se aplicará una multa de acuerdo a lo señalado en el Reglamento;

Que en cuanto al comiso efectuado mediante Acta N° 08-97-ADUANAS-02-01-IMP-DD. el pronunciamiento de la Aduana se encuentra arreglado a ley;

Que la multa aplicada por Aduanas mediante la Liquidación de Cobranza N° 000732, equivalente al monto de los tributos dejados de pagar, corresponde a la establecida en la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF, lo cual es concordante con el artículo 102° de la Ley General de Aduanas que dispone, en términos generales, que la Aduana aplique las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con dicha Tabla;

Que el artículo 108° inciso b) numeral 7) de la Ley General de Aduanas constituye una excepción a la regla mencionada cuando establece de manera específica que la multa correspondiente a esta infracción se aplicará de acuerdo a lo que señale el reglamento;

Que el reglamento de la Ley General de Aduanas (D.S.N°.121-96-EF) en su artículo 168° precisa que la multa a que se refiere el numeral 7) inciso b) del artículo 108° de la Ley, será equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aplicables a las mercancías no manifestadas, las mismas que deben ser canceladas por el dueño o consignatario de la mercancía; consecuentemente, corresponde que Aduanas reliquide el monto de la multa impuesta mediante la Liquidación de Cobranza N° 000732 y que dirija su cobranza al importador;

Que por otro lado corresponde realizar un análisis de los alcances del artículo 168° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, - que en lo que se refiere a la determinación del monto de la multa, recoge *in fine* el texto del artículo 205° del Decreto Legislativo N° 722, Ley General de Aduanas que estuvo vigente con anterioridad al Decreto Legislativo N° 809 y a los Decretos Supremos N° 121 y 122-96-EF-. Esto con el fin de establecer la incidencia del término "mercancía no manifestada" en la infracción y sanción cuestionados;

...

SALA DE ADUANAS
Dra. ALDO I. FALCONI GRILLO
Secretario Relacion



Tribunal Fiscal

No. 027-98
SALA DE ADUANAS

...

Exp. N° 97-A-0676

- 2 -

Que sobre este aspecto, debe precisarse que la segunda parte de la norma que contiene el artículo 168° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, establece las consideraciones que deben tenerse en cuenta para determinar el monto de la referida multa, señalando que esta "será equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de los tributos aplicables a las mercancías no manifestadas";

Que en cuanto a ello, debemos señalar que el monto de los tributos aplicables a la mercancía es el resultado de la suma de los cálculos matemáticos que deben realizarse para obtener individualmente los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables en la importación de mercancía. Así, resulta evidente que el término "mercancía no manifestada", no tiene incidencia alguna en la determinación del monto de los tributos, y por tanto, tampoco la tiene para establecer el monto de la multa en cuestión. Debe precisarse por lo demás, que la referencia a "mercancía no manifestada" que se utiliza en el artículo 168° en mención, tampoco establece supuesto de infracción alguno porque la infracción a que se refiere la multa contenida en este artículo ha sido establecida claramente en el artículo 108° inciso b) numeral 7) del Decreto Legislativo N° 809;

De acuerdo con el Dictamen del Vocal Ponente Huamán Sialer cuyos fundamentos se reproduce y forma parte integrante de la presente Resolución;

Con los señores Indacochea González, Huamán Sialer y Winstanley Patio;

RESUELVE:

1°.- REVOCAR EN PARTE la Resolución de Intendencia N° 000732 del 25 de marzo de 1997, en lo que se refiere al monto de la multa aplicada mediante la Liquidación de Cobranza N° 000732 del 27 de enero de 1997, debiendo la Administración Aduanera reliquidar el monto de la misma y dirigir su cobranza a la empresa Satel S.A., CONFIRMANDOSE la propia Resolución en lo demás que contiene.

2°.- DISPONER que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo efectuarse la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DEVUELVASE a la Superintendencia Nacional de Aduanas para sus efectos.


INDACOCHEA GONZALEZ
Vocal


HUAMAN SIALER
Vocal


WINSTANLEY PATIO
Vocal


ALDO FALCONI GRILLO
Secretario Relator

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS

EXPEDIENTE N°. : 97-A-0676
DICTAMEN N°. : 015-98-MAHS-SALA DE ADUANAS
INTERESADO : SATEL S.A.
G.S. DESPACHOS S.A.
ASUNTO : APELACIÓN
PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE ADUANA AEREA DEL CALLAO
FECHA : Miraflores, 08 ENE. 1998

Señores Vocales:

La Agencia de Aduana GS Despachos S.A. en representación de su comitente Satel S.A. apela contra la Resolución de Intendencia N° 000732 del 25 de marzo de 1997, emitida por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra el Acta de Comiso N° 08-97-ADUANAS-02-01-IMP-DD del 17 de enero de 1997 y la Resolución de Intendencia N° 00088 del 24 de enero de 1997, que dispuso aplicar a la recurrente una multa equivalente a US\$ 1 307,12 y el legajamiento de la Póliza de Importación N° 002232 de 09 enero de 1997.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante la Declaración Unica de Importación N° 002232 del 09 de enero de 1997, la Agencia de Aduana GS Despachos S.A. en representación de Satel S.A. solicitó a consumo la mercancía consistente en 20 convertidores de antena California Amplifier, mod. Mini Mag.
2. El 13 de enero de 1993, Aduanas determinó en el reconocimiento físico la existencia de mercancía no declarada consistente en 20 receptores de señal de satélite marca Star-Trak, modelo ST-400. Procediendo a efectuar el comiso de la misma mediante el Acta N° 08-97-ADUANAS-02.01.IMP-DD. del 17 de enero de 1997.
3. El 22 de enero de 1997 la Agencia de Aduana GS Despachos S.A. en representación de su comitente Satel S.A. reclamo contra el Acta de Comiso N° 08-97-ADUANAS-02-01-IMP-DD.
4. Mediante la Resolución de Intendencia N° 00088 del 24 de enero de 1997, Aduanas dispuso la aplicación a la recurrente de la multa establecida en el artículo 108° inciso b) numeral 7) del Decreto Legislativo N° 809 y el legajamiento de la Póliza de Importación N° 002232, procediendo a formular la Liquidación de Cobranza N° 000732 del 27 de enero de 1997.
5. El 18 de febrero de 1997, la Agencia de Aduana GS Despachos S.A. en representación de su comitente Satel S.A. interpuso reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 00088.
6. Mediante la Resolución de Intendencia N° 000732 del 25 de marzo de 1997, la Intendencia de Aduana Aérea del Callao acumuló las reclamaciones interpuestas, declarándolas infundadas y disponiendo que se continúe con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 000732.
7. El 09 de abril de 1997, la Agencia de Aduana GS Despachos S.A. en representación de su comitente Satel S.A. apela contra la Resolución de Intendencia N° 000732.
8. El 02 de mayo de 1997, la Intendencia de Aduana Aérea del Callao procedió a elevar los actuados al Tribunal Fiscal.
9. El 20 de noviembre de 1997, a solicitud de la recurrente, se realizó el informe oral con la participación del Abogado de la apelante y el abogado de la Aduana.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.-

1. La Declaración aceptada por Aduanas es definitiva sirviendo de base para determinar la obligación tributario aduanera por lo que cualquier rectificación posterior es improcedente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS

2. La infracción es determinada objetivamente y cuando en un bulto se encuentran mercancías no declaradas se aplicarán las sanciones de comiso y multa, de conformidad a los artículos 46°, 102° y 108° inciso b) numeral 7) de la Ley General de Aduanas.
3. En el reconocimiento físico de las mercancías se encontró 20 unidades de receptores de señal de satélite con una valor CIF de 3 661,51, constituyendo estas mercancías no declaradas.
4. Las afirmaciones de la recurrente no se corroboran por haberse retirado de la zona primaria los bultos materia del supuesto error.

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE.-

1. GS presento para su nacionalización las Declaraciones Unicas de Importación N° 002232-97 y N° 002233-97, resultando la primera para aforo físico y la segunda para aforo documentario.
2. En el reconocimiento físico de la Declaración Unica de Importación N° 002232 se percataron que la Guía Aérea consignada en esta Declaración correspondía a la Declaración Unica de Importación N° 002233 y que dicha mercancía ya se encontraba en los depósitos del importador, poniendo en conocimiento de la Intendencia este error involuntario.
3. En la Declaración Unica de Importación N° 002232 (sujeta a aforo físico) y en la Declaración Unica de Importación N° 002233 (sujeta a aforo documentario) se han pagado todos los tributos aplicables a la importación. Todo es sólo un error involuntario al momento de acompañar las respectivas guías, por lo que solicita un especialista de aduanas para que de fe de lo expuesto.
4. Al expedirse la Liquidación de Cobranza N° 000732 no se ha rebatido lo expuesto en los recursos presentados.

ANÁLISIS.-

1. Debe tenerse en cuenta en este caso lo dispuesto por los artículos 101° y 102° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, los cuales establecen que para que un hecho sea calificado como infracción, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización; que la infracción debe ser determinada objetivamente; y que la Administración Aduanera aplique las sanciones por la comisión de infracciones de acuerdo a las tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.
2. Asimismo, debe observarse el artículo 108° inciso b) numeral 7) del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, el cual establece que cuando en un bulto se encuentre mercancía no declarada, además del comiso se aplicará una multa de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.
3. Sobre el particular, consta en los actuados que en la diligencia del reconocimiento físico de la mercancía consignada en la Declaración Unica de Importación N° 002232 realizada el 13 de enero de 1997, el funcionario de Aduanas encargado encontró veinte (20) receptores de señal de satélite Star-Trak, modelo ST-400, los cuales no estaban consignados en dicha declaración, constituyéndose así en mercancía no declarada.
4. De otro lado, en cuanto al mérito probatorio de la Declaración Unica de Importación N° 002233 del 09 de enero de 1997, debemos señalar que esta acredita la correcta nacionalización de 20 receptores de señal de satélite Star Trak, modelo ST-400, mercancía que fue retirada de zona primaria en mérito al levante otorgado por Aduanas el 10 de enero de 1997. Consecuentemente, siendo evidente que dicha declaración ampara la nacionalización de 20 receptores de señal de satélite que fueron retirados de zona primaria antes de que se detecte la infracción y que a la fecha son de libre disponibilidad del recurrente, mal podría amparar dicho documento, los 20 receptores de señal de satélite que no fueron consignados en la Declaración Unica de Importación N° 002232.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS

5. En ese sentido, habiéndose determinado objetivamente que los hechos constituyen infracción y estando prevista en la ley dicha situación como un supuesto de infracción antes de la realización de los hechos, corresponde entonces aplicar las sanciones de comiso y multa de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.
6. En lo que se refiere al comiso efectuado mediante Acta N° 08-97-ADUANAS-02-01-IMP-DD, el pronunciamiento de la Aduana se encuentra arreglado a ley. De otro lado, de los actuados se aprecia que la multa aplicada por Aduanas mediante la Liquidación de Cobranza N° 000732, equivalente al monto de los tributos dejados de pagar, corresponde a la establecida en la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF, lo cual es concordante con el artículo 102° de la Ley General de Aduanas que dispone, en términos generales, que la Aduana aplique las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con dicha Tabla.
7. Sin embargo, cabe señalar que en este caso el artículo 108° inciso b) numeral 7) de la Ley General de Aduanas establece una excepción a la regla mencionada cuando dispone de manera específica que la multa correspondiente a esta infracción se aplicará de acuerdo a lo que señale el reglamento; corresponde entonces verificar que es lo que dispone el reglamento al respecto.
8. En ese orden, el artículo 168° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que la multa a que se refiere el numeral 7 inciso b) del artículo 108° de la Ley, será equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aplicables a las mercancías no manifestadas, las mismas que deben ser canceladas por el dueño o consignatario de la mercancía. En ese sentido, corresponde entonces que la Administración Aduanera reliquide el monto de la multa impuesta mediante la Liquidación de Cobranza N° 000732 y que dirija su cobranza al importador.
9. Sin perjuicio de lo antes establecido, procederemos a realizar un análisis de los alcances del artículo 168° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, -que en lo que se refiere a la determinación del monto de la multa, recoge *in fine* el texto del artículo 205° del Decreto Legislativo N° 722, Ley General de Aduanas que estuvo vigente con anterioridad al Decreto Legislativo N° 809 y a los Decretos Supremos N° 121 y 122-96-EF-.
10. Al respecto, diremos que la norma que contiene el artículo 168° esta compuesta de tres partes: la primera parte establece el supuesto de infracción y el tipo de sanción a la que esta referida, "La multa a que se refiere el numeral 7 inciso b) del artículo 108° de la Ley" -sanción que se impone cuando en un bulto se encuentra mercancía no declarada, lo cual se verifica contrastando lo consignado en la Declaración de Aduanas y lo encontrado físicamente-; la segunda parte de la norma establece las consideraciones que deben tenerse en cuenta para determinar el monto de la referida multa "será equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de los tributos aplicables a las mercancías no manifestadas"; y la tercera parte establece la persona que se encuentra obligada a pagar la multa impuesta, "las mismas que deben ser canceladas por el dueño o consignatario de la mercancía".
11. La primera y tercera parte no merecen mayor análisis por que son suficientemente claras respecto de la infracción y la multa a la que están referidas y la persona que debe pagarla. En cuanto a la segunda parte, que establece las consideraciones que deben observarse para determinar el monto de la multa, debemos señalar que el monto de los tributos aplicables a la mercancía se obtiene: en el caso de los derechos arancelarios, mediante cálculo que toma como base imponible el valor en aduanas de la mercancía, al cual se aplica una tasa alícuota; y en el caso de los tributos internos, mediante cálculos que toman como base imponible la suma del valor en aduanas de la mercancía y los derechos arancelarios, así como cualquier otro tributo aplicable a la importación, según sea el caso, a la que se aplica también una tasa alícuota. La suma de los resultados obtenidos por estos cálculos será el monto total de los tributos, sobre el cual se calculará el 20% para establecer el monto de la multa.
12. De esa manera resulta evidente que el término "mercancía no manifestada", no tiene incidencia alguna en la determinación del monto de los tributos, y por tanto, tampoco la tiene para establecer el monto de la multa en cuestión. Debe precisarse por lo demás, que la referencia a "mercancía no manifestada" que se utiliza en el artículo 168° en mención, tampoco establece



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS**

supuesto de infracción alguno por que la infracción a que se refiere la multa contenida en este artículo ha sido establecida claramente en el artículo 108° inciso b) numeral 7) del Decreto Legislativo N° 809.

CONCLUSIONES..

Por las consideraciones antes expuestas, el vocal ponente considera que debe revocarse en parte la Resolución de Intendencia N° 000732 del 25 de marzo de 1997, en lo que se refiere al monto de la multa aplicada mediante la Liquidación de Cobranza N° 000732 del 27 de enero de 1997, debiendo la Administración Aduanera reliquidar el monto de la misma de acuerdo a los términos expuestos en el presente dictamen y dirigir su cobranza a la empresa Satel S.A., confirmándose la apelada en lo demás que contiene.

Asimismo, debe precisarse que el presente dictamen interpreta expresamente los alcances del artículo 108° inciso b) numeral 7) del Decreto Legislativo N° 809; el artículo 168° del Decreto Supremo N° 121-96-EF y el Decreto Supremo N° 122-96-EF, este último en lo que se refiere a la sanción establecida en el artículo 108° inciso b) numeral 7) del Decreto Legislativo N° 809, por lo que la Resolución que se emita constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo efectuarse la publicación respectiva en el diario oficial El Peruano, de conformidad al artículo 154° del Código Tributario.



MARCO A. HUAMAN SIALER
Vocal

MAHS/AAD